JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00221

Asunto: Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá adecuar la pretensión primera, segunda y tercera de la demanda en el sentido de que se declare la prescripción extintiva de la hipoteca constituida mediante la escritura pública Nro. 3.356 del 22 de noviembre de 1995 de la Notaría Trece de Medellín.

2. Toda vez que mediante la escritura pública Nro. 3.356 se constituye una hipoteca abierta se dirá qué tipo de título ejecutivo o contrato es al que accede la hipoteca, se aportará copia de este y, como se dijo, se expresaran las condiciones de la obligación, en especial la fecha de exigibilidad.

   Recuérdese que este es el hilo de donde se comienza a contar el término de prescripción, razón por la cual, con el solo hecho de la fecha de constitución, no puede afirmarse que la obligación se encuentra prescrita, dado que incluso hay créditos que pueden duración de 20 0 30 años.

3. Según lo que se afirma en la demanda y conforme con lo señalado en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-596462, se observa que el demandado ejerció la acción hipotecaria en contra del demandante.

   Por esa razón, se deberá informar al Juzgado los datos de ese proceso, es decir, su radicado, el despacho que conoció del mismo. Además, se informará el estado en que este se encuentra, la fecha de radicación de la demanda, así como la fecha en la que el señor Fermin de Jesús Torres Arboleda fue notificado personalmente de la misma, con el fin de verificar la fecha desde la cual se generó la interrupción civil del término de

prescripción de la acción hipotecaria, de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso.

4. Deberá argumentar e indicar las razones especificas por las cuales estima la cuantía del presente trámite en mínima.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

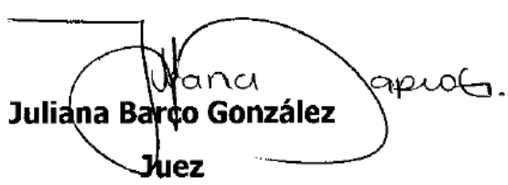

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __4_ de marzo de 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a73262cacbce99006df5f42ce3f7094de3c8d62d54926c36ccb4ca5e2cd95430
Documento generado en 03/03/2022 02:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica